



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 239

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2019-00141-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - F.N.G.  
DEMANDADOS: Adriana Catalina Piedrahita Ramírez y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial a través del cual solicita se fije fecha para diligencia de remate.

Atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

|                        |   |
|------------------------|---|
| PROCESO                | EJECUTIVO SINGULAR  |
| RADICACIÓN             | 002-2019-00141-00   |
| DEMANDANTE             | Bancolombia S.A. - F.N.G.   |
| DEMANDADO (A)          | Adriana Catalina Piedrahita Ramírez y Otro  |
| MANDAMIENTO DE PAGO    | AUTO S/N del 26 de junio de 2019 (folio 19)   |
| EMBARGO                | M.I. 370-765336 (folios 3 y 5 C-2)  |
| SECUESTRO              | ID. 3- Diligencia de secuestro remitida por la Inspección Tercera Alcaldía Municipal de Jamundí Departamento del Valle del Cauca) – MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS – CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA (Secuestre) |
| LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | \$164.610.027) (ID.18)  |
| AVALUO INMUEBLES       | M.I.370-765336, \$ \$66.000.000, (ID 18)  |
| ACREEDOR HIPOTECARIO   | NO  |
| REMANENTES             | SI - Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali Rad. 2019-00292-00 ID. 3 cuaderno de medidas  |
| OBSERVACIONES          |   |

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,  
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-765336, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$26.400.000), para la MI 370-765336, en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: TENER como base de la licitación la suma de \$46.200.000 para el bien con M.I., 370-765336, que corresponden al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

CUARTO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Se requiere que la publicación contenga, adicional a lo reglado en el referido artículo, el valor de la postura para ser considerado postor hábil, el número de la cuenta en donde se debe hacer la consignación y el nombre de la entidad bancaria.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "*PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE*" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MAGO

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: [j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 ibidem, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MAGO

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02c233aee9d6c8a3ca14ae254f6f8225bc86e9034ecca86b93343d52fa95786**

Documento generado en 07/02/2024 05:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 237

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2020-00020-00  
DEMANDANTE: Banco Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Clara Isabel Dueñas García  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega al expediente sentencia de tutela del 26 de enero de la presente anualidad, proferida por el M.P Jorge Jaramillo Villarreal de la Sala Civil del H. Distrito Judicial de Santiago de Cali, que en su contenido plasma:

*1.- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el Banco de Occidente, como consecuencia, se deja sin valor la providencia del 30 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 2 de junio del mismo año, que ordenó y fijó el valor del pago del arancel judicial, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, vuelva a pronunciarse sobre el recurso atendiendo lo aquí considerado.*

Así las cosas, esta célula judicial se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en sede de tutela, lo que se hará en auto separado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior en sentencia de tutela del 26 de enero de la presente anualidad, proferida por el M.P Jorge Jaramillo Villarreal de la Sala Civil del H. Distrito Judicial de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Adriana Cabal Talero**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e3d32f92dfa9a5d5454d3f103a028ddc4873369f6d1824218467a15b679d1c**

Documento generado en 07/02/2024 03:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 238

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2020-00020-00  
DEMANDANTE: Banco Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Clara Isabel Dueñas García  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a dar cumplimiento a la orden dada en sede de tutela por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del doctor Jorge Jaramillo Villareal, en providencia del 26 de enero de 2024, como pasa a describirse.

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto No. 953 del 02/06/2023, por medio del cual se ordenó el pago de la suma de \$10.350.809 a cargo de la demandante Banco de Occidente S.A, por concepto de pago del arancel judicial que trata la ley 1394 de 2010.

II. Fundamentos del Recurso

La inconformidad del recurrente básicamente se funda en que la terminación por pago total de la obligación deprecada correspondió a unos pagos parciales que realizó la parte demandada ante su representado, y que si bien, dentro del expediente quedaron unos dineros pendientes de pago estos se iban a cobrar por intermedio de una nueva modalidad de crédito denominada leasing.

Aduce que disponer el cobro del pago del arancel judicial dentro de este trámite cuando no se cobró la totalidad de las pretensiones descritas en la demanda, contraria los argumentos señalados en la Sentencia C-169 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional de Colombia, la cual indica que se debe de tener en cuenta la modalidad del recaudo de los pagos dentro de los procesos judiciales, que incluso, no fue tenida en cuenta en la Ley 1653 de 2013, por lo que fue declarada inexecutable.

Bajo ese contexto solicita se revoque el auto atacado, o en su defecto, se conceda la apelación incoada.

### III. Réplica de la Contraparte

La parte demandada no descorrió el traslado del presente recurso.

### IV. Presupuestos Normativos

Ley 1394 de 2010, Artículo 3°. Hecho generador: *“El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. b) Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación. c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. **Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda**”.* (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

Artículo 6°: *Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante. b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado. c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. Parágrafo. Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.* Artículo 7°. *Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.*

### V. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad y dentro del término que la ley concede para hacerlo; así mismo, se verifica que a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se señala que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si era procedente que a través del auto No. 953 del 02/06/2023 se ordenara el cobro a cargo de la parte demandante del arancel judicial por valor de \$10.350.809 en los términos indicados en la ley 1394 de 2010, cuando la suma recibida y sobre la que se liquidó el arancel, según el recurrente, no corresponden a lo efectivamente recaudado por el demandante.

En ese sentido, lo primero que se observa es que de la lectura de la demanda se tiene que la parte actora determinó la cuantía del presente trámite ejecutivo en la suma de **\$1.035.080.940**, y, posteriormente, el Juzgado de Origen, a través de la orden compulsiva de pago proferida el 26/02/2020 dispuso el cobro a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada por las obligaciones que respaldan el crédito contenido en los pagarés No. 190-002836, No. 190-002849 y No. 190-004899 por los valores que ascienden a las sumas de \$256.532.678, \$611.780.424 y \$152.123.332 que sumados arrojan un total de **\$1.020.436.434**, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

De ahí que, el día 06/09/2021 se dispuso seguir adelante con la ejecución, remitiéndose el expediente a esta célula judicial, quien declaró terminado el proceso por pago total de la obligación el 02/06/2023, disponiendo de igual modo el cobro del arancel judicial que trata la ley 1394 de 2010.

En ese orden, lo primero que ha de indicarse es que la decisión de terminación por pago total de la obligación que fue expedida por esta célula judicial, fue tomada en cuenta de conformidad al escrito que en su momento fue allegado por la parte actora, el cual después de su lectura pausada revela que se informó expresamente que la parte pasiva había relacionado abonos parciales a la obligación que aquí se cobró en la suma de \$1.164.636.316, así:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que un tercero se subrogó en la deuda en la suma de \$1.164.636.316, quien asumió una nueva obligación con el Banco de Occidente.

Y es por ello, que si bien el recurrente en su escrito de inconformidad informa que la parte vencida pagó a su representado la suma de \$154.941.784, no es de bien recibido ese argumento para esta mandataria, pues ni tan siquiera se aporta prueba sumaria de ello, de la que se pueda colegir que efectivamente hay lugar a modificar el valor liquidado correspondiente al arancel judicial.

Del mismo modo, sucede con la información que relaciona respecto del nuevo crédito de leasing celebrado entre las partes, toda vez que, tampoco se allega copia de esa negociación.

Significa lo anterior, que atendiendo la ritualidad procesal del caso que nos convoca y ante la misma información aportada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de terminación en la que se refiere que la parte demandada había pagado el rubro de **\$1.164.636.316**, y sobre esta suma era la que se debía liquidar el arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010, por cuanto, en principio, este fue el valor que se informó que había sido recaudado por el acreedor proveniente del pago de un tercero.

No obstante, de la lectura pausada del proveído atacado se observa que, si bien es cierto que, sí se le informó a la parte recurrente las razones por las cuales se le estaba realizando el cobro del arancel judicial que trate la ley 1394 de 2010, también lo es que, en esa oportunidad erró el Despacho al indicar que el valor a cancelar correspondía a la sumatoria de **\$10.350.809**, teniendo en cuenta el valor de **\$1.035.080.940** que había sido estimado por parte del ejecutante en el acápite de cuantía del escrito de la demanda, y lo que conllevó a que el accionante presentara acción de tutela contra este despacho.

En tales consideraciones, y al considerar trasgredido su derecho fundamental al debido proceso, el recurrente presenta acción de tutela que fue conocida por el Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, quien bajo su argumento, accedió a las pretensiones solicitadas, de la siguiente forma:

*Revisada las providencias cuestionadas, la Sala aprecia procedente el amparo constitucional por evidenciar defectos que ameritan la intervención del Juez Constitucional, indebida motivación y defecto fáctico; Ciertamente, para fijar el monto del arancel judicial debe darse aplicación a la Ley 1394 de 2010, siendo que la providencia por el cual se dijo aplicar el arancel, señaló la suma \$10.350.809 y esta fue recurrida porque según el banco no equivale a lo efectivamente recaudado en el proceso, porque el valor recibido fue menor dado que hubo una subrogación del crédito a favor de un tercero, para lo cual allegó "(...) LISTA DE CHEQUEO SOBRE CONDICIONES ESPECIALES EN LA ORDEN DE GIRO DE UNA OPERACIÓN DE LEASING/ VIVIENDA/ CONSTRUCTOR (...) ESTADO DE CUENTA DE UN CRÉDITO"; el Juzgado debía explicar cómo obtuvo la base gravable, nótese que la subrogación de que se habla base de la petición de terminación del proceso, se hizo por la suma \$1.164.636.316, expresando el Juzgado que el 1% equivale a \$10.350.809 resultado que no se acompasa con la operación, igualmente se debe explicar cuál es el hecho generador de la base gravable de la contribución parafiscal destinado al funcionamiento e inversión en la administración de justicia, y, porqué la liquidación que hace el recurrente de que debe pagar \$1.549.418 no atiende lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010.*

Traduce lo anterior, que se le ordenó a esta autoridad judicial explicar (i) como se obtuvo la base gravable que se le cobra al demandante por concepto de arancel judicial, (ii) cual es el hecho generador de este asunto y (iii) porqué la liquidación que realiza el peticionario sobre el valor de \$1.549.419 no atiende lo dispuesto en la ley 1394 de 2010.

Bajo tal panorama, ha de dejarse anotado entonces que no queda otro camino que atender el llamado consignado en ese fallo de tutela, procediendo a efectuar los pronunciamientos de rigor de la siguiente forma:

- (I) En primer lugar, se le informa al recurrente que, como ya se dijo, la base gravable del valor de **\$10.350.089** cobrado por esta autoridad judicial en el auto No. 953 del 02/06/2023, se produjo de manera errónea. Y en atención a ello, se procede a reponer para revocar ese proveído.

Sin embargo, ha de advertirse al ejecutante que se hace necesario iterarle que la reposición del auto atacado se toma teniendo en cuenta que es cierto que el valor del arancel judicial ordenado en el auto antedicho, se liquidó con base en la información contenida en el escrito de la demanda que fue aportada en el Juzgado de Origen, y no en consideración a la plasmada en el memorial de terminación por pago total que obra glosado en el expediente.

Revela lo anterior entonces, que el valor de **\$10.350.809** cobrado a cargo de la parte actora, no corresponde al resultado de la operación matemática de la suma efectivamente recaudada por el ejecutante por valor **\$1.164.636.316**.

Es decir, que el 1% del valor de **\$1.164.636.316**, corresponde al cobro del rubro por **\$11.646.363,16**.

- (II) En segundo modo, que el hecho generador de la disposición del cobro del arancel impuesta a su encargo, se realizó teniendo en cuenta la normatividad legal vigente para el caso, misma que se encuentra relacionada en el acápite normativo de este proveído, y sobre el cual se le invita al memorialista a realizar una lectura pausada.

Importante ha de señalarse que, este trámite corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, que, a todas luces, excede de los 200 salarios mínimos, que para el año 2020 ascendía a la sumatoria de \$175.560.600 MCTE.

- (III) Y, por último, que en razón a las manifestaciones en lo que concierne a que se debe de cobrar el arancel judicial por el valor \$1.549.419 y no sobre la suma de \$11.646.363,16, esta Juzgadora ha de dejar claro que lo pretendido no atiende lo dispuesto en la ley 1394 de 2010, si a bien se considera que el recurrente

basa dicho valor sobre los valores que informa recaudados solamente hasta la presentación de su escrito de reposición, obviando que con anterioridad y cuando se expidió el primer auto de cobro del arancel, había indicado lo contrario. Es decir que en el escrito del recurso se informó que se había recaudado el valor de **\$158.941.784**, cuando con anticipación en la terminación se expuso que se había pagado a la deuda por parte de un tercero el rubro de **\$1.164.636.316**, y efectivamente eso fue lo que se probó.

Finalmente, respecto a la petición de apelación que en subsidio se formuló por el recurrente, se niega lo pretendido conforme con lo previsto en el Art. 321 del CGP, al no encontrarse taxativamente relacionada este tipo de providencias en esa normatividad.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el proveído No. 953 del 02/06/2023, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INFORMARLE al recurrente que el cobro del arancel judicial se estable atendiendo lo consignado en la Ley 1653 de 2013, que se encuentra relacionada en el acápite normativo de este proveído, sobre el cual se le invita a realizar una lectura pausada.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, hoy Ley 1653 de 2013, por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE \$11.646.363,16.

La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente CSJARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS-CUN- No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 953 del 02/06/2023 al tenor del Art. 321 del CGP, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619590537bbf4c3867296bb3fa676310a442d84022d3e2c076fc49316f486a1c**

Documento generado en 07/02/2024 03:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**